

CG227/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LAS ENTONCES COALICIONES PARCIALES “TODOS SOMOS TAMAULIPAS”, “PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS” Y “PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CABLE SISTEMA DE VICTORIA, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/54/2013

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha once de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha cinco de julio del año en curso, signado por el Lic. Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en el estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió para su trámite, el original del escrito de denuncia interpuesta por el C. Joshua Martínez Justiniani en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y de las Coaliciones parciales “Todos Somos Tamaulipas”, “PRI y Verde, Todos Somos Tamaulipas” y “PRI y Nueva Alianza, Todos Somos Tamaulipas” ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

HECHOS

(sic) de elección popular, mediante la Sesión Solemne desahogada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

II. Es un hecho público y notorio que en fecha 19 de mayo dieron inicio las campañas electorales para la elección de integrantes de ayuntamiento de los municipios de más de 75,000 habitantes y diputados locales al H. Congreso del estado de Tamaulipas.

III. Es un hecho público y notorio que las campañas electorales culminaron el día 3 de julio de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

IV. Es un hecho público y notorio que la Jornada Electoral para elegir a los integrantes de ayuntamiento de los cuarenta y tres municipios de la entidad y diputados locales al H. Congreso del estado de Tamaulipas, se realizará el próximo domingo 7 de julio de 2013.

V. Es el caso que en fecha 05 de julio de 2013, aproximadamente a las 07:33 horas, dentro de la transmisión del programa "El Mañanero" del canal de televisión Foro TV se transmitió un promocional del Partido Acción Nacional donde el Presidente Nacional de ese Instituto Político promueve la renovación de ese Partido Político. Los canales y municipio donde se transmitieron ese promocional son los siguientes:

*Nuevo Laredo canal 14 de Cablevisión
Reynosa canal 5 Cablecom
Cd. Victoria canal 11 Cablevisión*

De tal suerte, que dicho acto es violatorio de las disposiciones electorales en materia de acceso a radio y televisión, toda vez que conforme a las disposiciones electorales, no se puede difundir, por ningún medio, propaganda política o electoral de los partidos políticos.

En efecto, conforme a las disposiciones electorales en materia de acceso a radio y televisión a los partidos políticos se les asigna tiempo destinado para el periodo de campañas electorales, de tal manera que, al haber culminado dicho periodo su tiempo de acceso a los tiempos de radio y televisión han fenecido, amén de que es de explorado derecho que durante los tres días previos a las Jornada Electoral está prohibido cualquier acto de proselitismo, en razón de que es el tiempo de reflexión del electorado.

Consideraciones Jurídicas de los hechos denunciados.

Así las cosas, los hechos que ahora se denuncian contravienen lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, fracción I, apartado E de la Constitución Política del estado de Tamaulipas, 72, fracción I, 85, 229, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013

En efecto, la transmisión del promocional del Partido Acción Nacional vulnera las disposiciones jurídicas electorales en materia de accesos a radio y televisión, dado que, si conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral no se encuentra la difusión de promocionales en radio y televisión durante los tres días previos a la Jornada Electoral, por lo cual es evidente la infracción en que incurre el Partido Acción Nacional, dado que existe una intencionalidad en grado mayor de influir en el electorado rompiendo con ello el principio de equidad, dado que no existe base ni razón jurídica para difundir tal promocional, en virtud de que es un hecho público y notorio que en Tamaulipas se está desarrollando un Proceso Electoral para renovar los cuarenta y tres ayuntamiento y el H. Congreso del Estado, por lo cual, es evidente la falta grave en que incurre el instituto político ahora denunciado y quien resulte responsable de la contratación y difusión del promocional en cita.

Lo anterior es así, pues se insiste que se ha afectado los valores jurídicos tutelados por la legislación electoral para que los actores del Proceso Electoral contiendan de manera equitativa, dado que con la difusión del promocional mi representados quedan en un estado de desventaja, con lo cual se han afectado los principios del estado democrático para considerar que una elección sea autentica.

Así las cosas, con la difusión de dicho promocional se ha quebrantado el principio de legalidad al haber contratado tiempo de acceso a televisión por parte del Partido Acción Nacional.

MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al contenido del artículo 354 fracción VI, del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, solicito como medida cautelar el cese y retiro de manera inmediata la propaganda electoral difundida en televisión en el periodo prohibido por la ley, a efecto de evitar que se sigan produciendo daños irreparables al Proceso Electoral, se continúen quebrantando los principios rectores y se sigan vulnerando los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral, independientemente de las sanciones de tipo civil y penal en que incurran.

Esto en razón de que, las medidas cautelares que se solicitan son acordes a lo establecido en el artículo 353 fracción III del citado Código Electoral, puesto que dicho precepto mandata que las conductas que constituyan actos anticipados de campaña deben ser sancionadas mediante un procedimiento expedito que pueden incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que entrañe una violación a los principios rectores de los procesos electorales y los bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.

PRUEBAS

A efecto de acreditar los hechos de mi intención, y conforme al contenido del artículo 354 fracción V, del Código de la materia, ofrezco como medios de convicción los siguientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en constancia de personería expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con esta prueba se acredita la personalidad con la que me ostento como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional de las coaliciones referidas. (ANEXO 1)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

DOCUMENTAL TÉCNICA: Consistente en disco compacto que contiene el video del promocional que se denuncia, donde a partir del minuto 2 con 32 segundos, se observa el promocional del Partido Acción Nacional (**Anexo 2**)

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Mediante la cual se infiere que de los hechos expuestos se advierte su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos del Código Electoral y consecuente sanción.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo actuado y lo que se actúe dentro del presente procedimiento que tienda a demostrar lo denunciado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de la manera más respetuosa a esa Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga compareciendo con la personalidad que me ostento interponiendo la presente QUEJA-DENUNCIA de los ilegales hechos cometidos por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, señalados en el presente escrito que causan perjuicio al Proceso Electoral rompiendo con sus principios rectores y contraviniendo el contenido del Código Electoral para el estado de Tamaulipas y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de acceso a radio y televisión.

SEGUNDO.- Se turne de manera inmediata la presente denuncia al Instituto Federal Electoral conforme a lo establecido en el artículo 355 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se decreten las medidas cautelares solicitadas ordenándose el cese y retiro de manera inmediata de la propaganda política electoral consistente en el promocional del Partido Acción Nacional, a efecto de prevenir que se sigan quebrantando los principios rectores del Proceso Electoral y continúen vulnerándose los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral

CUARTO.- En el momento procesal oportuno se dicte resolución y se aplique la sanción correspondiente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a quien resulte responsable de la contratación y difusión del promocional denunciado, por constituir conductas contradictorias a la ley.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE LA ADOPCION DE MEDIADAS CAUTELARES: Con fecha once de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la queja planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro, asimismo, determinó reservar la admisión o desechamiento de la misma, así como la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto culminara la investigación preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada, reservando proveer lo conducente respecto al emplazamiento de los sujetos denunciados y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares ante la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, se celebró la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y en la que medularmente se sostuvo lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

“PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Joshua Martínez Justiniani en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y de las Coaliciones parciales “Todos Somos Tamaulipas”, “PRI y Verde, Todos Somos Tamaulipas” y “PRI y Nueva Alianza, Todos Somos Tamaulipas” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, para que notifique personalmente al C. Joshua Martínez Justiniani en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y de las Coaliciones parciales “Todos Somos Tamaulipas”, “PRI y Verde, Todos Somos Tamaulipas” y “PRI y Nueva Alianza, Todos Somos Tamaulipas” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el contenido del presente Acuerdo.

(...)”

V. ACUERDO DE INVESTIGACION PRELIMINAR. Con fechas doce y dieciséis de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos Acuerdos de investigación con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó emplazar a las partes al presente Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil trece, el veintisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VIII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones

políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Como cuestión previa, esta autoridad estima pertinente señalar, que si bien el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó emplazar a Cablevisión Red, S.A. de C.V. (Cablevisión Canal 14 Nuevo Laredo) al presente procedimiento, cabe destacar que una vez que el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto, no encontró a dicha persona moral, sino a diversa negociación comercial, motivo por el cual levantó el acta circunstanciada relativa el veintidós de agosto del año en curso, asentando las razones por las cuales se vio imposibilitado en practicar la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es que ésta autoridad considera que para no dejar a dicho sujeto en estado de indefensión y garantizarle las reglas del debido proceso, en principio, resultaría procedente iniciar oficiosamente un Procedimiento Especial Sancionador en su contra y dejar sin efectos el emplazamiento que le fue efectuado. Sin embargo, atendiendo al resultado arribado en la presente Resolución y a que resultaría ocioso iniciar un procedimiento respecto de una conducta de la cual se ha determinado que no constituye una infracción, y que es igualmente imputable a Cablevisión Red, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, ésta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto, se considera que ésta autoridad aún contando con las atribuciones legales para fincar responsabilidad a Cablevisión Red, S.A. de C.V., y en este sentido, poder iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por lo que respecta a su probable responsabilidad en lo individual, en virtud del principio de oportunidad, no estima pertinente iniciar oficiosamente procedimiento alguno, porque se llegaría a la misma conclusión que en el presente procedimiento.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al efecto, mediante escrito presentado por el Lic. Carlos M. Sesma Mauleón, representante legal de Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V., hizo vale las siguientes causales de improcedencia:

"Prima facie, es de hacerse notar a esta H. Autoridad Electoral, que resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el Procedimiento Especial Sancionador, al omitir invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza a mi representada dentro de éste procedimiento por su probable incumplimiento.

En efecto, la autoridad instructora en el procedimiento que nos ocupa es omisa en fundamentar adecuadamente su proceder ya que actuando a contrario sensu de lo dispuesto por la normativa comicial emplaza a mi mandante al Procedimiento Especial Sancionador que se cita al rubro del presente ocurso sin fundamento alguno. Siendo contrario dicho proceder a lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral."

Sobre este particular se debe decir que, contrario a lo sostenido por la denunciada, en el proveído de fecha veinte de agosto de dos mil trece, se fundamentó y motivó con claridad que se ordenaba emplazar al presente Procedimiento Especial Sancionador a **Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V.**, por la posible violación a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta de tiempo de transmisión a un partido político y/o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo anterior debido a que con fecha cinco de julio del año en curso, aproximadamente a las 07:33 horas, dentro de la transmisión en tales canales de televisión restringida, del programa "El mañanero" del canal de televisión foro TV, se difundió un promocional del Partido Acción Nacional, donde el Presidente Nacional de ese Instituto Político promueve la renovación de ese partido político.

Así mismo, se le emplazó por la posible violación a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 5 y 6; 75 y 350, párrafo 1, incisos c) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por la supuesta difusión ilegal del promocional denunciado al no cumplir con el pautaado aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral, por los mismos hechos ya citados.

Por tanto, se considera que se fundó y motivó debidamente el emplazamiento a las denunciadas, con independencia del pronunciamiento de fondo que se emita, donde se arribará a la determinación de si se vulneraron o no las disposiciones cuya supuesta violación se imputó a las denunciadas.

Al respecto, conviene precisar que, por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, **ésta debe expresar los preceptos legales aplicables al caso, así como que, respecto de la motivación se deberán señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (Acuerdo, Resolución o sentencia).

Por lo anterior, debe decirse que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del presente procedimiento, se desprende que se expresaron de manera correcta los preceptos legales por los cuales esta autoridad consideró conveniente iniciar el presente procedimiento; prueba de ellos es que mediante Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil trece, se estableció lo siguiente:

" (...)

l) A Cable Sistema de Victoria S.A. de C.V. (Cablevisión Canal 11 Ciudad Victoria); a Tele Azteca, S.A. de C.V. (Cablecom canal 5 Reynosa) y a Cablevisión Red, S.A. de C.V. (Cablevisión Canal 14 Nuevo Laredo), por la posible transgresión a) Al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta de tiempo de transmisión a un partido político y/o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, conforme a los hechos referidos en el punto SEGUNDO del presente proveído; y b) Al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 5 y 6; 75 y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión ilegal del promocional denunciado al no cumplir con el pautaado aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral, conforme a los hechos referidos en el punto SEGUNDO del presente proveído; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

(...)"

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142."

Asimismo, debe decirse que esta autoridad corrió traslado a la concesionaria con el escrito de queja y la documentación que obra en el expediente resultado de la investigación preliminar desarrollada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con la finalidad de que el denunciado contara con toda la información necesaria para su debida defensa.

De lo anterior, resultan desacertadas las manifestaciones vertidas por la denunciada, pues como ha quedado evidenciado, esta autoridad ha fundado y motivado de manera clara y precisa, el acto por el cual fue llamada al presente procedimiento.

Por otra parte, la concesionaria denunciada hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

"Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen en el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (nullum crime, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no solo la infracción debe estar prevista por la norma, sino también la sanción y el procedimiento para la imposición coercitiva de la misma en tutela del principio de legalidad, previsto en nuestra Constitución Federal."

La misma resulta improcedente en relación a que como podemos observar en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados por los cuales se determinó emplazar al quejoso consistieron esencialmente en dos puntos:

- a) Una supuesta venta de tiempo de transmisión a un partido político y/o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

- b) La supuesta difusión ilegal del promocional denunciado al no cumplir con el pautaado aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que, del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción, lo cual podría constituir una violación a los artículos 49, párrafos 4, 5 y 6 75 y 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electora.

Por tanto, como ya se mencionó en líneas precedentes, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo, en donde se dilucidará si hubo o no infracción alguna.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente señala:

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Esto es, **en el caso específico, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido,** pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Bajo estas premisas, las manifestaciones de defensa realizadas por el denunciado, sólo aplican en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que la causal de improcedencia hecha valer no se actualiza y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. El C. Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y de las Coaliciones parciales "Todos Somos Tamaulipas", "PRI y Verde, Todos Somos Tamaulipas" y "PRI y Nueva Alianza, Todos Somos Tamaulipas" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

- Que el día cinco de julio del año en curso, aproximadamente a las 7:33 horas, en el programa de televisión “El Mañanero”, del canal Foro TV, se transmitió un promocional del Partido Acción Nacional, en donde el presidente del citado partido político, promovió la renovación de ese instituto político nacional.
- Que el promocional denunciado, se transmitió en los municipios y canales de Televisión siguientes:
 - 1.- Nuevo Laredo Canal 14 de Cablevisión
 - 2.- Reynosa Canal 5 de Cablecom
 - 3.- Ciudad Victoria Canal 11 de Cablevisión.
- Que lo anterior es violatorio de las disposiciones electorales en materia de acceso a radio y televisión, toda vez que conforme a dichas disposiciones, no se puede difundir, por ningún medio, propaganda política o electoral de los partidos políticos, siendo que a los partidos políticos se les asigna tiempo destinado para el periodo de campañas electorales, de tal manera que, al haber culminado dicho periodo, el tiempo de acceso a los tiempos de radio y televisión por parte de los institutos políticos, ha fenecido, dado que, si conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral no se encuentra la difusión de promocionales en radio y televisión durante los tres días previos a la Jornada Electoral, en el caso se quebrantó el principio de legalidad al supuestamente haberse contratado tiempo de acceso a la televisión por parte del Partido Acción Nacional con la difusión del promocional denunciado.

2. El C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Niega categóricamente los hechos que le imputa a su representado, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Partido Acción Nacional solicitó ante el Comité de Radio y Televisión las transmisiones de las versiones de 20 segundos denominadas “Nueva Etapa” (RV00368-13) y Nueva Etapa (RA00493-13), en las

estaciones de radio y televisión correspondientes al periodo ordinario dos mil trece.

- Que hizo la aclaración de que en los estados que se encontraran desarrollando un Proceso Electoral Local, dichas versiones se transmitirían a partir del ocho de julio de la presente anualidad.
- Que el Partido Acción Nacional no incurrió en ninguna indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, ni vulneró el principio de equidad dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local en el estado de Tamaulipas.
- Que la única prohibición por parte de las emisoras de televisión restringida, consiste en bloquear la señal para no transmitir propaganda gubernamental, situación que no acontece en la especie, ya que del contenido de los promocionales denunciados se advierte que se trata de propaganda política en tiempo ordinario.

3. El representante legal de Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V., hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que la Sociedad Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V, es una sociedad que tiene un título de concesión otorgado por el Gobierno Federal.
- Que dicha sociedad está obligada a difundir sin cortes los canales de televisión abierta concesionados.
- Que Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V, difunde el canal de televisión abierta como lo marca la ley, y si es que hubo violación a las normas, su representada es ajena a ello, ya que se encuentra impedida en alterar la señal difundida.
- Que en el presente procedimiento, Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V, adquiere la categoría de tercero perjudicado, ya que la litis se basa únicamente entre el Partido Revolucionario Institucional y Coaliciones y el Partido Acción Nacional.

4. El representante legal de Tele Azteca S.A. de C.V., hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho Tele Azteca S.A. de C.V., celebró contrato de licencias de señales con Visat, S.A. de C.V., para que su representada pudiera transmitir los programas de televisión y demás obras audiovisuales que se produjeran.
- Que en dicho contrato en la cláusula sexta se pactó que Visat, S.A. de C.V. sería el responsable por el contenido de las señales.
- Que en la cláusula octava del contrato mencionado las partes pactaron que Tele Azteca S.A. de C.V., debía de distribuir las señales sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de la misma, ni tampoco podría bloquear las señales proporcionadas para su retransmisión.
- Que su representada solamente retransmite y/o difunde los programas de televisión y demás obras audiovisuales del canal de televisión conocido como Foro TV (Canal 4 XHTV) y que dicha programación no fue producida por Tele Azteca S.A. de C.V.
- Que el canal de televisión Foro Tv (Canal 4 XHTV) no es propiedad de Tele Azteca S.A. de C.V.
- Que Tele Azteca S.A. de C.V., tiene prohibido insertar imágenes, contenidos, programas, mensajes, y/o publicidad, durante sus emisiones.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

1.- Determinar si **Cable Sistema de Victoria S.A. de C.V.** (Cablevisión Canal 11 Ciudad Victoria) y **Tele Azteca, S.A. de C.V.** (Cablecom canal 5 Reynosa), transgredieron las siguientes disposiciones:

- a) La posible violación a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta

de tiempo de transmisión a un partido político y/o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo anterior debido a que con fecha cinco de julio del año en curso, aproximadamente a las 07:33 horas, dentro de la transmisión en tales canales de televisión restringida, del programa “El mañanero” del canal de televisión foro TV, se difundió un promocional del Partido Acción Nacional, donde el Presidente Nacional de ese Instituto Político promueve la renovación de ese partido político.

- b) La posible violación a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 5 y 6; 75 y 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por la supuesta difusión ilegal del promocional denunciado al no cumplir con el pautado aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral, lo anterior en virtud de los hechos narrados en el inciso precedente.

2.- Determinar si el **Partido Acción Nacional** transgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 5 y 6 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, derivado de los hechos señalados en los incisos precedentes.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1.- PRUEBA TÉCNICA

APORTADA POR EL QUEJOSO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

A) Consistente en un disco compacto que contiene el video del promocional que se denuncia, donde a partir del minuto 2 con 32 segundos se puede observar el promocional mencionado, cuyo audio es el siguiente:

Voz de hombre: Hoy vivimos una nueva etapa

Voz de hombre: Un partido abierto a los ciudadanos

Voz de mujer: Democrático en su vida interna

Voz de hombre: Que valora y apoya a los jóvenes

Voz de mujer: Y a las mujeres

Voz de hombre: Que reconoce el poder de los militantes

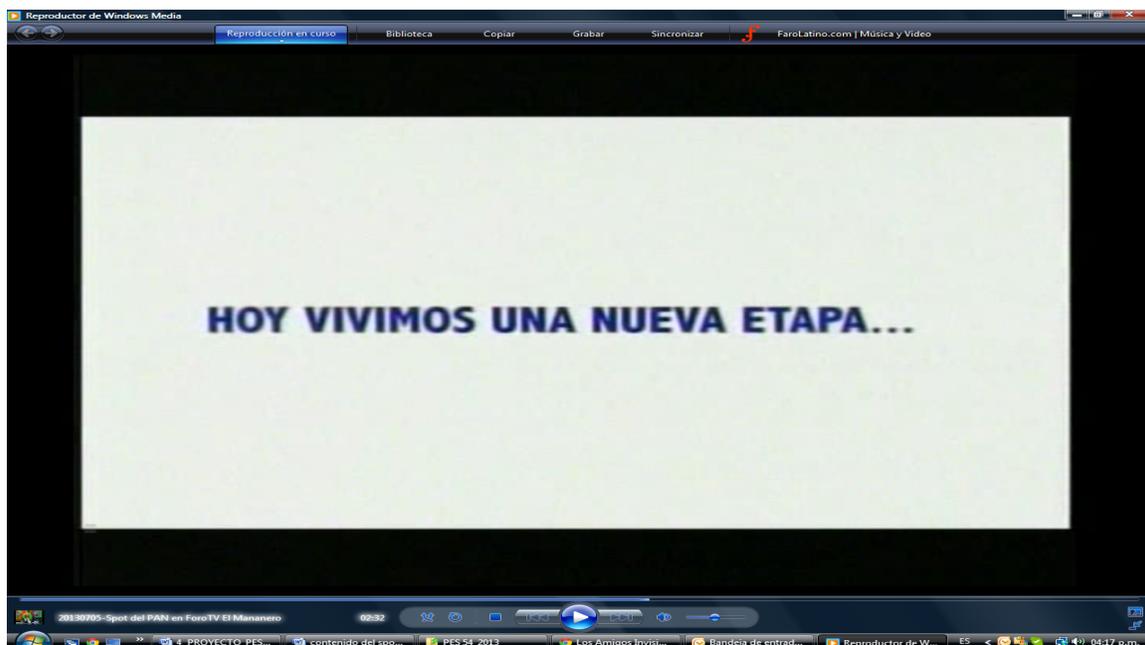
Voz de mujer: Un partido influyente

Voz de hombre: Y hoy los invito que juntos, hagamos el mejor partido de México

Voz de hombre: Partido Acción Nacional

Ahora bien, en el mismo video se puede observar lo siguiente:

Comienza con una pantalla blanca en la que aparece la frase “Hoy vivimos una nueva etapa...”



Posteriormente surge un conjunto de personas en una zona rural y de donde se visualiza del lado izquierdo inferior, una bandera blanca con el logotipo del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**



Consecutivamente, se visualiza un grupo de personas de ambos sexos y quienes levantan un letrero con la palabra "Si".



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

Inmediatamente después, se observa una nueva imagen en la que aparecen al frente dos personas del sexo femenino, mismas que se encuentran sentadas en el suelo; atrás de ellas aparecen dos personas del sexo masculino igualmente sentadas en el suelo y a un lado una pareja de pie abrazada, observándose al fondo un par de edificios.



Posteriormente aparece la imagen de cinco mujeres que se encuentran en una explanada.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

Ulteriormente se visualiza a una mujer que trae en los brazos a un bebé y quien levanta el brazo así como los dedos índice y medio, portando una bandera con el emblema del Partido Acción Nacional.



Asimismo, aparecen dos personas adultas levantando los brazos, y del lado izquierdo de la imagen se aprecia una bandera con el logotipo del Partido Acción Nacional.

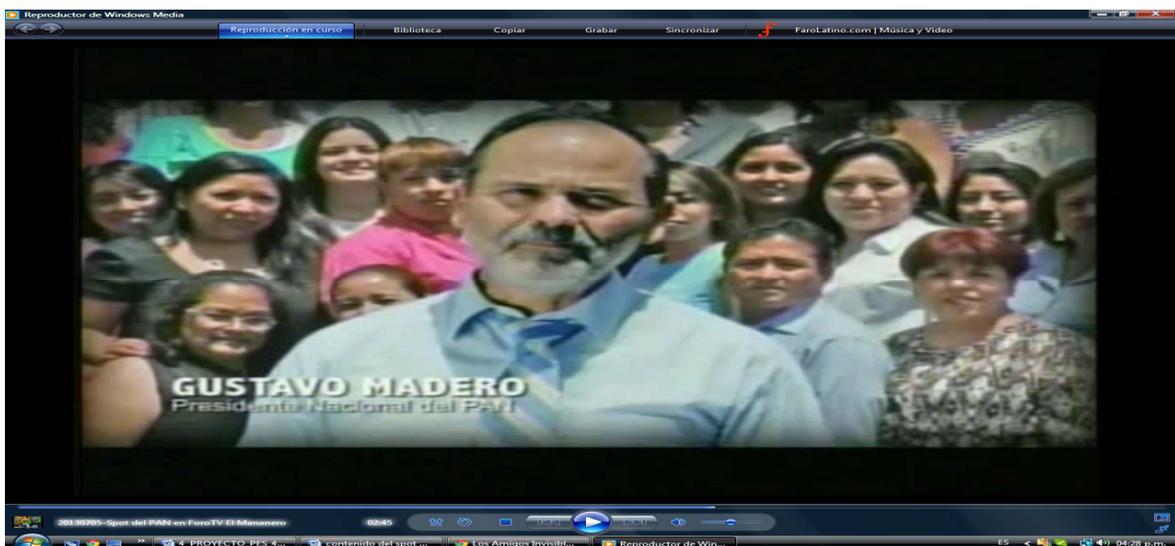


**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

Al cambiar la imagen, se ve a tres personas, dos del sexo femenino y en medio una del sexo masculino.



Posteriormente, a parece la imagen de una persona del sexo masculino y en la parte inferior izquierda la leyenda “Gustavo Madero. Presidente Nacional del PAN”, al fondo se visualizan varias personas de ambos sexos.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**



Finalmente, se visualiza una pantalla en blanco con el logotipo del PAN y la frase "Partido Acción Nacional".



En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS

APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

A) Tres escritos sin fecha suscritos por el representante legal de Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V., de los cuales se desprende medularmente lo siguiente:

- Que Cable Sistemas de Victoria, S.A. de C.V. no cuenta con los permisos para distribuir y modificar el contenido de la publicidad pactada con Foro TV.
- Que el canal Foro TV se transmite bajo la señal del Canal 4 XHTV.
- Que Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V. en fecha treinta de abril de dos mil diez, celebró contrato de licencia de señal con Televisa, S.A. de C.V.
- Que Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V. en fecha treinta de abril de dos mil doce, celebró convenio modificatorio del contrato de licencia de señal con Televisa, S.A. de C.V.

B) Escritos de fechas dieciséis y veintiséis de julio del año en curso, suscritos por el representante legal de Tele Azteca, S.A. de C.V., de los cuales se desprende medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

- Que Tele Azteca, S.A. de C.V., no reproduce la programación y solamente transmite los programas de televisión y demás obras audiovisuales que genere el difusor.
- Que el canal foro TV no es propiedad de Tele Azteca, S.A. de C.V, y sólo retransmite la información, programación y mensajes que se incluyen en la señal.
- Que Tele Azteca, S.A. de C.V, está obligada a transmitir la señal que le manda el difusor en las condiciones que se la proporciona.
- Que Tele Azteca, S.A. de C.V, transmitió únicamente el promocional en cuestión el día cinco de julio del año en curso a las 7:33 horas.
- Que Tele Azteca, S.A. de C.V, paga como contraprestación por la difusión conjunta de catorce señales a razón de EUA\$1.65 (un dólar 65/100) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
- Que Tele Azteca, S.A. de C.V, tiene celebrado contrato de señales con Visat, S.A. de C.V., con fecha veintinueve de abril del año dos mil ocho.

C) Copia simple de los documentos contractuales aportados por el representante legal de Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V., de los cuales se desprende medularmente lo siguiente:

- Contrato de licencia de señal de fecha treinta de abril del año dos mil diez, celebrado por Televisa, S.A. de C.V., y Cable Sistema de Victoria S.A. DE C.V.
- Anexo tres al contrato de licencia de señal celebrado por las personas morales mencionadas en el punto anterior de fecha treinta de abril del año dos mil diez.
- Contrato de fecha quince de mayo del año dos mil diez, celebrado por Televisa S.A. de C.V. y Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.
- Segundo convenio modificatorio de fecha treinta de abril de dos mil doce, celebrado por Televisa, S.A. de C.V. y Cable Sistema de Victoria, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

C.V., en donde se modifica la sección VI del Anexo 3 del contrato, en donde se aprecia que el Canal 4 XHTV, quedó dentro del paquete de señales adquiridas.

D) Copia simple de los documentos contractuales aportados por el representante legal de Tele Azteca, S.A. de C.V., de los cuales se desprende medularmente lo siguiente:

- Contrato de licencia de señal de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, celebrado por Visat, S.A. de C.V. y Tele, Azteca, S.A. de C.V.
- Anexo tres al contrato de licencia de señales de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, celebrado por las personas morales antes citadas, en cuyo numeral VI se aprecia que el Canal 4 XHTV, quedó dentro del paquete de señales adquiridas.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD

A) Escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el C. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, representante legal de Televisa, S.A. de C.V., del cual se desprende medularmente que:

- Que televisa tiene celebrado contrato de licencias con Cable Sistemas de Victoria, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V y Cablevisión Red, S.A. de C.V. para su retransmisión en sistemas de televisión restringida, entre ellas de la señal de XHTV-TV, Canal 4.

B) Escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V.

- Que Televimex, S.A. de C.V., en cumplimiento a la instrucción formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de oficio DPP y D/4224/2013, transmitió el promocional objeto de denuncia, a través de la señal de XHTV-TV Canal 4.
- Que Televimex, S.A. de C.V., no tiene ninguna injerencia o control de los sistemas de televisión restringida de Cable Sistemas de Victoria, S.A. de C.V o Tele Azteca, S.A. de C.V, ya que son estas las que retransmiten la señal de XHTV-TV Canal 4.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

C) Copia simple del oficio número DPPyD/4224/2013, que anexó a su escrito el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., suscrito por el Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, Comisionado en Funciones de Director de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHTV Canal 4, del que se desprende que:

- Se le remitió las ordenes de transmisión para el periodo ordinario vigentes del cinco al once de julio de dos mil trece, entre las cuales en el numeral diez se encuentra el oficio DPPyD/2122/2013 de fecha once de abril de 2013 del promocional identificado con el registro RV00368-13, versión Nueva Etapa del Partido Acción Nacional.
- Un anexo de la última versión de la orden de transmisión, con periodo del cinco al once de julio del año en curso, en el medio XHTV-TV Canal 4, en la que se aprecia las fechas en que debería transmitirse el promocional con número de registro RV00368-13, versión Nueva Etapa del Partido Acción Nacional. Debiendo transmitirse diariamente los siguientes números de spots en el mes de julio del año en curso en los siguientes horarios:

Un spot el día cinco en la hora de 7:00 a 7:59:59

Dos spots el día seis en la hora de 10:00 a 10:59:59

Tres spots el día siete en la hora de 11:00 a 11:59:59

Cuatro spots el día diez en la hora de 16:00 a 16:59:59

Cinco el día once en la hora de 17:00 a 17:59:59

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, numeral 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS

RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

A) Oficio identificado con la clave DEPPP/1672/2013, suscrito por el C. Rodrigo Sánchez Gracia, Director de Análisis e Integración Adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual refirió lo siguiente:

[...]

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Tamaulipas del día 5 al 11 de julio del año en curso, se detectó la difusión de los materiales identificados como "Nueva etapa" bajo los folios RV0368-13 y RA0493-13, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	FECHA INICIO	NUEVA ETAPA		Total general
		RA00493-13	RV00368-13	
TAMAULIPAS	08/07/2013	79	20	99
	09/07/2013	75	6	81
	10/07/2013	66	28	94
	11/07/2013	74	11	85
Total general		294	65	359

Resulta importante señalar, que el programa denominado "El mañanero" del canal de televisión Foro TV no es transmitido en televisión abierta en el estado de Tamaulipas, ya que no existe repetidora de ese canal (Foro TV) en dicha entidad federativa; sin embargo, éste se transmite a través de televisión restringida.

Ahora bien, en relación con las emisoras Nuevo Laredo Canal 14 de Cablevisión; Reynosa canal 5 Cablecom y Cd. Victoria canal 11 Cablevisión, al tratarse de señales que también se transmiten a través de televisión restringida, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no realiza verificación alguna, por lo que nos posible generar el reporte de monitoreo.

Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detallan los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o se hayan transmitido los spots de mérito.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados como "Nueva etapa" bajo los folios RV0368-13 y RA0493-13 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, lo cual se puede constatar mediante los oficios que acompañan al presente en medio magnético y en copia simple identificados como anexo dos.

En ese sentido, se le informa que de acuerdo a los oficios mencionados la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha	Número	Fecha		
RV00368-13	20 Seg	PAN	Nueva etapa	RPAN/219/2013	09-abr-13	S/N	N/A	Del 19 de abril al 25 de julio 2013	Periodo Ordinario *
RA00493-13	20 Seg	PAN	Nueva etapa	RPAN/219/2013	09-abr-13	S/N	N/A	Del 19 de abril al 25 de julio 2013	Periodo Ordinario *
RV00368-13	20 Seg	PAN	Nueva etapa	RPAN/562/2013	18-jun-13	S/N	N/A	Del 8 al 25 de julio 2013	Periodo Ordinario a nivel nacional excepto Chihuahua y Sonora
RA00493-13	20 Seg	PAN	Nueva etapa	RPAN/562/2013	18-jun-13	S/N	N/A	Del 8 al 25 de julio 2013	Periodo Ordinario a nivel nacional excepto Chihuahua y Sonora

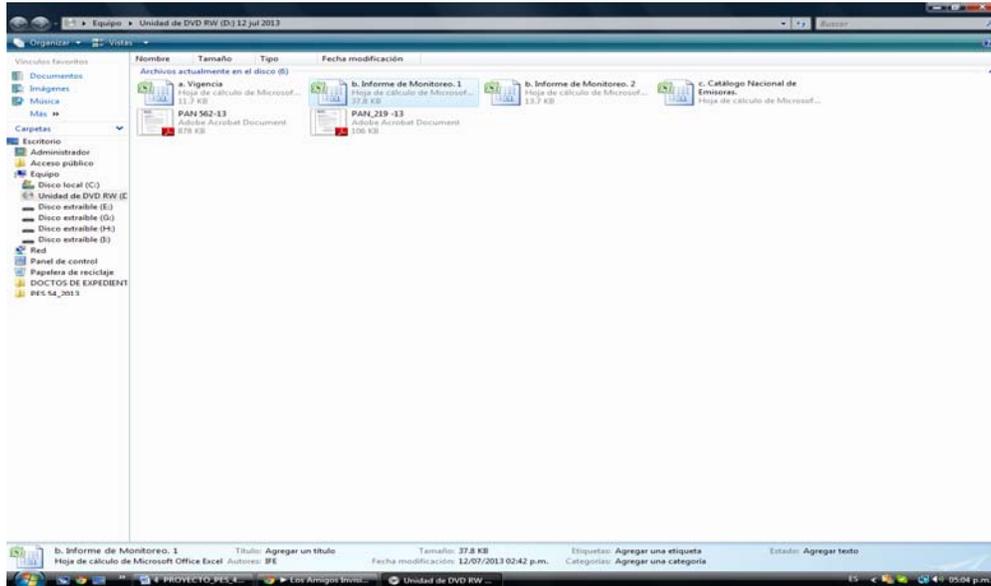
** Para las entidades que no participaban en el PEL 2012-2013: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Edo. de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.*

Finalmente y en relación con el inciso c) de su requerimiento se adjunta en medio magnético y como anexo tres el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios en el que se encuentran los nombres de las personas físicas, razón o denominación social de los concesionarios y permisionarios y domicilios.

A la respuesta de mérito se anexó lo siguiente:

a) Un disco compacto con cinco archivos denominados: "a) vigencia, b) informe de monitoreo 2, b) Informe de monitoreo 1, c) Catálogo Nacional de emisoras, PAN 562-13 y PAN 219-13, tal y como se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**



Ahora bien, al abrir el primer archivo esta autoridad electoral pudo observar lo siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha	Número	Fecha		
RV00368-13	20 Seg	PAN	Nueva etapa	RPAN/219/2013	09-abr-13	S/N	N/A	Del 19 de abril al 25 de julio 2013	Periodo Ordinario *
RA00493-13	20 Seg	PAN	Nueva etapa	RPAN/219/2013	09-abr-13	S/N	N/A	Del 19 de abril al 25 de julio 2013	Periodo Ordinario *
RV00368-13	20 Seg	PAN	Nueva etapa	RPAN/562/2013	18-jun-13	S/N	N/A	Del 8 al 25 de julio 2013	Periodo Ordinario a nivel nacional excepto Chihuahua y Sonora
RA00493-13	20 Seg	PAN	Nueva etapa	RPAN/562/2013	18-jun-13	S/N	N/A	Del 8 al 25 de julio 2013	Periodo Ordinario a nivel nacional excepto Chihuahua y Sonora

- Respecto del segundo archivo se observa el reporte de monitoreo con corte del cinco al once de julio del año en curso, con fecha de emisión el día doce

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

de julio, del promocional identificado con clave RA0493-13 y que fue transmitido por varias emisoras en la entidad de Tamaulipas.

- En relación con el tercer archivo se observa el reporte de monitoreo del día once de julio del año en curso, con fecha de emisión el día doce de julio, del promocional identificado con clave RA0493-13 y que fue transmitido por varias emisoras en la entidad de Tamaulipas.
- En relación al cuarto archivo se desprende el catalogo de las emisoras a nivel nacional así como el concesionario y/o permisionario.
- Por lo que respecta a los últimos dos archivos, se trata de los oficios del Partido Acción Nacional de fechas nueve de abril y dieciocho de junio del año en curso, por medio de los cuales en el primero de ellos entrega el material del promocional Nueva Etapa para su transmisión, y en el segundo de ellos solicita la transmisión de varios promocionales, entre los cuales se encuentra el promocional antes citado, haciendo la aclaración de que dicho promocional, en aquellos procesos en los que se estén desarrollando procesos electorales, su transmisión deberá ser a partir del ocho de julio del año en curso.

B) Copia certificada del escrito de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once, suscrito por el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, representante legal de Televisa, S.A. de C.V. y que obra en los autos del expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados, del que se desprende que la persona moral Televisa, S.A. de C.V. adquirió los derechos de la persona moral Visat, S.A de C.V.

C) Acta circunstanciada, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, de la página de internet www.sct.gom.mx, perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, particularmente a la Subsecretaría de Comunicaciones, de la cual se desprende el catálogo de “concesiones otorgadas para los servicios de televisión restringida y/o transmisión bidireccional de datos y/o transporte de señales del servicio local y/o telefonía local fija a través de redes cableadas”, dentro de las cuales se observa aquellas otorgadas a las personas morales Tele Azteca, S.A. de C.V.; Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V., y Cablevisión Red, S.A. de C.V., del estado de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

Las constancias reseñadas en el presente apartado tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno respecto de los hechos que en ellos se consignan, al haberse emitido por autoridades en pleno ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 34, párrafo 1, incisos a) y b), y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones:

- Que en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Tamaulipas, monitoreadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se detectó a partir del 8 de julio del año en curso, la difusión de los materiales identificados como “Nueva etapa” bajo los folios RV0368-13 y RA0493-13, mismos que coinciden con el promocional denunciado y que fueron pautados por esta autoridad electoral federal.
- Que el programa denominado “El mañanero” del canal de televisión Foro TV no es transmitido en televisión abierta en el estado de Tamaulipas, sin embargo, se transmite por televisión restringida.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no realiza verificación alguna, por lo que se refiere a personas morales de televisión restringida como lo son Nuevo Laredo Canal 14 de Cablevisión; Reynosa canal 5 Cablecom y Cd. Victoria canal 11 Cablevisión, por lo que no es posible realizar un monitoreo.
- Que se acreditó que las razones sociales de Reynosa Canal 5, es Tele Azteca, S.A. de C.V.; de Ciudad Victoria Canal 11 es Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V. y de Nuevo Laredo Canal 14 es Cablevisión Red, S.A. de C.V., puesto que aparecen como titulares de concesiones, dentro del catálogo de *“concesiones otorgadas para los servicios de televisión restringida y/o transmisión bidireccional de datos y/o transporte de señales del servicio local y/o telefonía local fija a través de redes cableadas”*, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, particularmente de la Subsecretaría de Comunicaciones, y porque Televisa, S.A. de C.V. reconoció tener celebrados con tales personas morales, contratos de licencia no exclusiva para difundir la señal de canal 4 XHTV-TV.

- Que los materiales identificados como “Nueva etapa” bajo los folios RV0368-13 y RA0493-13, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.
- Que la vigencia de la Pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral fue del diecinueve de abril al veinticinco de julio del año en curso en su periodo ordinario (Para las entidades que no participaban en el Proceso Electoral Local 2012-2013, esto es, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Edo. de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán).
- Asimismo la vigencia del promocional denunciado tratándose de periodo ordinario a nivel nacional, con excepción de Chihuahua y Sonora, sería del ocho al veinticinco de julio del año en curso.
- Que el Partido Acción Nacional a través de su oficio RPAN/562/2013, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la transmisión de diversos promocionales, entre ellos el identificado como “Nueva Etapa”, bajo los folios RV0368-13 y RA0493-13, correspondientes al periodo ordinario 2013, aclarando que por lo que respectaba a las entidades que estaban desarrollando un Proceso Electoral, el mismo se debería de difundir a partir del ocho de julio del año en curso.
- Que Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V. y Tele Azteca, S.A. de C.V., tienen celebrado un contrato de licencia de señal con Televisa, S.A. de C.V., cuyo objeto es el otorgamiento de licencia no exclusiva para difundir la señal, en el sistema y a través de la red de aquellas, en el territorio autorizado durante la vigencia del contrato y a la totalidad de los suscriptores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

- Que de los anexos y convenios modificatorios celebrados entre Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V. y Tele Azteca, S.A. de C.V., con Televisa, S.A. de C.V., se desprende que el Canal 4 XHTV, quedó dentro del paquete de señales adquiridas por los licenciatarios.
- Que de las cláusulas de los contratos, se aprecia que Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V. y Tele Azteca, S.A. de C.V., deberán de distribuir las señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas, sin que pueda bloquear segmento alguno de la programación de las señales.
- Que Televimex, S.A. de C.V., en cumplimiento a la instrucción formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de oficio DPP y D/4224/2013, transmitió el promocional objeto de denuncia el cinco de julio de dos mil trece.
- Que Televimex, S.A. de C.V., no tiene ninguna injerencia o control en las señales de los sistemas de televisión restringida de Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V. y Tele Azteca, S.A. de C.V, ya que estas son las que retransmiten la señal que genera la emisora XHTV-TV Canal 4, derivado de la licencia concedida a su favor.
- Que tanto Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V. como Tele Azteca, S.A. de C.V., señalan que sólo retransmiten la señal de Foro TV Canal 4 XHTV.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE CABLE SISTEMA DE VICTORIA, S.A. DE C.V. Y DE TELE AZTECA, S.A. DE C.V. Que en el presente apartado, corresponderá realizar el estudio de fondo en relación a la responsabilidad de las concesionarias del servicio de televisión restringida Cable Sistema de Victoria S.A. de C.V. (Cablevisión Canal 11 Ciudad Victoria) y Tele Azteca, S.A. de C.V. (Cablecom canal 5 Reynosa), debiendo recordar que se les imputan las conductas de:

- c) Una supuesta venta de tiempo de transmisión a un partido político y/o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, y
- d) La supuesta difusión ilegal del promocional denunciado al no cumplir con el pautaado aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

Dichas conductas, debido a que con fecha cinco de julio del año en curso, aproximadamente a las 07:33 horas, dentro de la transmisión en tales canales de televisión restringida, del programa “El mañanero” del canal de televisión foro TV, se difundió un promocional del Partido Acción Nacional, donde el Presidente Nacional de ese Instituto Político promueve la renovación de ese partido político.

En este contexto, como se asentó en el capítulo de valoración probatoria, las concesionarias denunciadas, difundieron el promocional identificado como “Nueva etapa” bajo el folio RV0368-13, al retransmitir la señal de XHTV-TV Canal 4, cuya concesionaria es Televimex, S.A. de C.V., como consecuencia de que dichas concesionarias tienen celebrado con Televisa, S.A. de C.V. un contrato de licencia no exclusiva para difundir, sin alteración alguna y sin posibilidad de bloquear segmento alguno, la programación contenida en la citada señal del Canal 4.

Así mismo, se acreditó que Televimex, S.A. de C.V., transmitió la señal original en la emisora XHTV-TV Canal 4, de la cual es concesionaria, en cumplimiento a la instrucción formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, puesto que dicha autoridad le remitió las ordenes de transmisión para el periodo ordinario, vigentes del cinco al once de julio de dos mil trece, entre las cuales, en el numeral diez de los “promocionales de 20 segundos de los partidos políticos”, se encuentra el oficio DPPyD/2122/2013 de fecha once de abril de 2013, relativo al promocional identificado con el registro RV00368-13, versión “Nueva Etapa” del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, se corrobora con el anexo que contiene la última versión de la orden de transmisión, notificada por dicha autoridad electoral a Televimex, S.A. de C.V., de donde se desprende el periodo del cinco al once de julio del año en curso, en el medio XHTV-TV Canal 4, apreciándose las fechas de transmisión del promocional con número de registro RV00368-13, versión Nueva Etapa del Partido Acción Nacional, particularmente un spot el día cinco de julio en la hora comprendida de 7:00:00 a 7:59:59.

Por otra parte, de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó que la vigencia de la Pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión del material de mérito, fue del diecinueve de abril al veinticinco de julio del año en curso en su periodo ordinario (Para las entidades que no participaban en el Proceso Electoral Local 2012-2013, esto es, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Edo. de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco,

Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán).

Asimismo, dicha autoridad señaló que la vigencia del promocional denunciado, tratándose de periodo ordinario a nivel nacional, con excepción de Chihuahua y Sonora, sería del ocho al veinticinco de julio del año en curso. Lo anterior, a partir de que el Partido Acción Nacional, a través de su oficio RPAN/562/2013, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, solicitó a dicha Dirección, la transmisión de diversos promocionales, entre ellos el identificado como “Nueva Etapa”, bajo los folios RV0368-13 y RA0493-13, correspondientes al periodo ordinario 2013, aclarando que por lo que respectaba a las entidades que estaban desarrollando un Proceso Electoral, el mismo se debería de difundir a partir del ocho de julio del año en curso.

En suma, las concesionarias denunciadas, como parte del servicio de televisión restringida, difundieron el promocional, a través de su señal de televisión en el estado de Tamaulipas, al retransmitir la señal original proveniente de XHTV-TV Canal 4, cuya concesionaria es Televimex, S.A. de C.V. Promocional que formó parte de la programación de esta última, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, si las denunciadas difundieron un material pautado por la autoridad electoral federal en la señal original que aquellas retransmitieron, es dable concluir que no pudieron haber vendido dicho tiempo de transmisión al Partido Acción Nacional, ni difundieron propaganda política o electoral, bajo la orden de alguna persona diversa al Instituto Federal Electoral, de allí que no se actualice la infracción señalada en el inciso a) de la litis.

Sin perjuicio de lo anterior, problema diverso es aquél que se refiere a la posible difusión ilegal del promocional denunciado, por no cumplir con el pautado aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral, es decir, corresponde determinar si existe o no prohibición para los servicios de televisión restringida, de difundir propaganda pautada por la autoridad electoral federal para periodo ordinario, en entidades federativas con Proceso Electoral Local.

A efecto de dilucidar la cuestión anterior, resulta oportuno analizar las obligaciones y prohibiciones legales y reglamentarias que tienen dicho tipo de concesionarias.

"(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

(...)"

"(...)

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

ARTÍCULO 47

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

(...)"

Como podemos apreciar, en el caso que nos ocupa, la señal retransmitida en los canales de televisión restringida, incluyó íntegramente el mensaje del partido político, respetando con ello, el pautado que fue transmitido en la señal de televisión abierta originaria, en cumplimiento a la obligación legal y reglamentaria impuesta por el Código Comicial Federal y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Es preciso señalar, que si bien las concesionarias denunciadas no forman parte del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, y en consecuencia, sus señales no son pautadas ni monitoreadas por esta autoridad, están obligadas a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, los artículos 7 y 47 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Conviene reproducir tales disposiciones normativas:

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

ARTÍCULO 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

- 1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*
- 3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*
- 4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.*
- 5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la***

difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 47, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que “Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.” Dichas bases señalan claramente la restricción en materia de difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo de los procesos electorales locales o federales.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de marzo de dos mil once, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-73/2011, en el que se confirmó la obligación por parte de los concesionarios de televisión restringida de respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario, por lo que no es necesario que sean notificados, requeridos o instruidos sobre sus obligaciones legales, pues todos los cuerpos normativos mencionados con antelación son de orden público y de observancia general y obligatoria.

En estos términos, no obstante que las concesionarias denunciadas, son las únicas responsables del contenido que se transmitió en su programación, difundido a través de sus canales de televisión restringida, en el caso particular, no nos encontramos ante una conducta prohibida. Por el contrario, se trata de una conducta que cumple con la obligación legal y reglamentaria de respetar el pautado retransmitido en su señal, sin que de las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral, se desprenda alguna excepción a dicha obligación legal, pues únicamente se desprende aquella relacionada con la suspensión de propaganda gubernamental.

La normatividad electoral en materia de radio y televisión, únicamente dispone la obligación de no alterar las señales que transmitan los concesionarios de televisión restringida, en tratándose de tiempos pautados que retransmitan de la televisión abierta, sin embargo, también contempla en forma expresa la obligación para los concesionarios de televisión restringida de suspender la propaganda gubernamental durante los procesos electorales.

Tal vez pareciera existir una contradicción normativa o antinomia jurídica, en cuanto a que por una parte existen disposiciones legales que prohíben a los concesionarios de televisión restringida alterar las señales que transmitan, y por otra parte, existen disposiciones legales que los obligan a suspender la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Sin embargo, una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, permite sostener que por regla general los concesionarios de televisión restringida están obligados a transmitir las señales de forma íntegra, con excepción de la propaganda gubernamental en periodo prohibido, de allí que es posible que subsistan ambas prohibiciones, esto es, la prohibición de alterar las señales que difundan y la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En síntesis, la legislación electoral federal, no prevé una prohibición para los servicios de televisión restringida, de difundir propaganda pautada por la autoridad electoral federal para periodo ordinario, en entidades federativas con Proceso Electoral Local, por lo cual dicho tipo de concesionarias no tienen la obligación de suspender o “bloquear” tal propaganda.

En razón de lo anterior, contrario a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que hubo una difusión ilegal del promocional denunciado al no cumplir con el pautado de la autoridad electoral, esta autoridad estima que lejos de constituir una infracción, se trató de una difusión que sí cumplió con el pautado aprobado por la autoridad electoral federal, al retransmitirse una señal íntegramente, que contenía un material pautado en una emisora asentada en una entidad federativa que no participaba en un Proceso Electoral Local, como lo es XHTV-TV, domiciliada en el Distrito Federal, de allí que no se actualice la infracción señalada en el inciso b) de la litis.

Por ende, la conducta denunciada, no puede resultar violatoria de las disposiciones electorales federales en materia de acceso a radio y televisión, máxime que las concesionarias difundieron su señal, incluyendo sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos, en este caso, un spot del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo mandatado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

En este sentido, la disposición que establece el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, cuando señala que: “*Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.*”, permite sostener que en el caso particular no se vulneró ninguna prohibición de la establecida por el Código Comicial Federal, pudiendo quedar bajo escrutinio de la autoridad electoral de Tamaulipas, si la difusión denunciada violó o no alguna prohibición de la establecida en su normativa local, lo cual será materia de estudio del siguiente apartado.

Así, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **Cable Sistema de Victoria S.A. de C.V.** (Cablevisión Canal 11 Ciudad Victoria) y **Tele Azteca, S.A. de C.V.** (Cablecom canal 5 Reynosa), no transgredieron los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4, 5 y 6; 75; 350, párrafo 1, incisos a), b), c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Lo anterior, porque no se acreditó la supuesta venta de tiempo de transmisión a un partido político y/o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, ni la difusión ilegal del promocional denunciado al no cumplir con el pautado aprobado por el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Instituto Federal Electoral, por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se declara **infundado** en contra de dichos sujetos.

OCTAVO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. No pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso haya denunciado que la conducta se verificó durante los tres días previos a la Jornada Electoral relativa al Proceso Electoral que se desarrollaba en Tamaulipas, por lo que cabe diferenciar dos situaciones.

La primera situación estriba en señalar que, como ya se indicó, no existe una restricción legal para impedir que la señal de las concesionarias de televisión restringida, se difunda de forma íntegra, tratándose de tiempo pautado por la autoridad electoral federal, con independencia de la temporalidad.

El segundo aspecto que debe hacerse notar, es que, sin perjuicio de que no se prevea por la normatividad electoral federal una prohibición al respecto, los concesionarios deben considerar las prohibiciones que establecen las legislaciones locales en la materia.

En este caso, la inconformidad particular del quejoso respecto a la difusión de propaganda política o electoral en el periodo de veda electoral, de acuerdo con la legislación electoral de Tamaulipas, encuentra una previsión específica, como se aprecia a continuación:

Código Electoral de Tamaulipas

CAPITULO III

De las Campañas Electorales

Artículo 229.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la Jornada Electoral.

El día de la Jornada Electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Artículo 278.- El día de la elección y los tres que le precedan, está prohibida la celebración de mítines, reuniones públicas o actos de propaganda política directa o alusiva, cualesquiera que sean los procedimientos empleados.

LIBRO QUINTO

Del Régimen Sancionador Electoral

TITULO PRIMERO

De las Faltas Electorales y su Sanción

CAPITULO I

Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 311.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 312.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II.- El incumplimiento de las resoluciones o Acuerdos del Instituto Electoral de Tamaulipas;

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, precampaña y campaña les impone el presente Código;

IV.- La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus Reglamentos;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

VI.- La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, y la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VII.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VIII.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas; y

X.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

CAPITULO II

Disposiciones Generales de los Procedimientos Sancionadores

Artículo 323.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I.- El Consejo General;

II.- La Secretaría Ejecutiva; y

III.- La Dirección Jurídica.

Los consejos distritales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Sancionador Especial

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Contravenzan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en este Código; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Artículo 355.- Cuando la presunta conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se estará a lo siguiente:

I. El Instituto Electoral de Tamaulipas, una vez que haya recibido denuncia, acordará de inmediato su recepción; y

II. Procederá de inmediato a dar vista al Instituto Federal Electoral, a efecto de que esa autoridad prevea lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, como se puede apreciar, si la legislación local de Tamaulipas contempla la conducta denunciada, los posibles sujetos infractores, el procedimiento para sancionarlos y las autoridades competentes para sustanciar y resolver el procedimiento, independientemente de que haya sido o no en radio o televisión (reconociendo que compete a esta autoridad electoral federal conocer de las medidas cautelares cuando la comisión de la infracción a la normativa local sea a través de radio o televisión), es que pudiera resultar competente el Instituto Electoral de Tamaulipas para conocer de una posible infracción a la normativa electoral local.

Lo anterior, una vez que esta autoridad electoral federal ha dilucidado lo que en derecho corresponde, de acuerdo a la competencia que le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese sentido, se estima oportuno remitir copias certificadas del expediente en que se actúa y de la presente Resolución al Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que dicha autoridad determine lo que en derecho corresponda.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que en el presente apartado, corresponderá realizar el estudio de fondo en relación a la responsabilidad del instituto político denunciado, al haberle sido imputada la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, con motivo de los hechos denunciados.

Al respecto, una vez que en el Considerando precedente, el cual por economía procesal se tiene por reproducido, se ha determinado que la conducta de las concesionarias de televisión restringida, fue en cumplimiento a lo mandatado por

las disposiciones legales y reglamentarias federales aplicables, esto es, que se trató de la difusión de un mensaje pautado por el propio Instituto Federal Electoral, es que no se podría atribuir al Partido Acción Nacional la contratación o adquisición de dicho tiempo, al haber sido legalmente transmitido.

Por ello, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Acción Nacional**, no transgredió lo dispuesto en los artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 5 y 6 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente Procedimiento Especial Sancionador se declara **infundado** en contra de dicho sujeto.

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1, y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Cable Sistema S.A. de C.V.**, y **Tele Azteca, S.A. de C.V.**, de acuerdo con lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, de conformidad con lo establecido en el Considerando NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO. Conforme a lo señalado en el Considerando OCTAVO, remítase copia certificada del expediente en que se actúa y de la presente Resolución, al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que determine lo que en derecho corresponda dentro del ámbito de su competencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/54/2013**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**